



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° ~~1500~~ 2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 25 JUL 2019

VISTO:

El Exp. N° 4637753 por medio del cual la Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Alerta de Control; el Exp. 4641426 con el cual se solicita opinión legal; y la Opinión Legal N° 003-2019-GR.CAJ/DRSC-A.I. (4754280);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Informe Alerta de Control N° 001-2019-GR.CAJ/DRSC-OCI comprende la denuncia realizada respecto al Concurso Público CAS llevado a cabo por la Red de Servicios de Salud San Miguel, en el año 2018; donde se declaró ganadora del puesto de Coordinador de Programa (Médico Veterinario) a la señora Jessica Tucumango Alcántara; quien no figuró como apta en la relación de aptos publicada en el marco del mencionado concurso CAS. Además, el informe en mención tiene como recomendación que se implementen las medidas correctivas que correspondan, sean éstas de carácter administrativo o legal.

SEGUNDO.- Que, el Órgano de Control Institucional advierte la existencia de los siguientes indicios de irregularidades:

- a. **Inexistencia de requerimiento de la unidad orgánica usuaria para la contratación de un Coordinador de Programa (Médico Veterinario) y ejecución de la etapa de convocatoria incumpliendo las disposiciones de la normatividad aplicable.**
 - El Órgano de Control Institucional, luego de requerir la información correspondiente y con la respuesta a tal requerimiento, advierte el incumplimiento de disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, correspondientes a la etapa preparatoria del procedimiento de contratación CAS; toda vez que, no existió el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluyera la descripción del servicio a realizar, los requisitos mínimos y las competencias que debía reunir el postulante al puesto de Coordinador de Programa (Médico Veterinario), así como la descripción de las etapas del procedimiento y la justificación de la necesidad de contratación. Asimismo, precisa que no se ha remitido a OCI documentación complementaria que acredite el registro de la convocatoria CAS en cuestión, en





Resolución Directoral Sectorial N°/500 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 25 JUL 2019

el aplicativo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, tampoco se acreditó la publicación realizada en el mural de la entidad; no habiéndose recogido en el cronograma de la convocatoria la publicación del proceso en el indicado aplicativo. Además de ello, el OCI indica que las publicaciones realizadas en el Facebook del perfil "Salud San Miguel-Cajamarca" se aplicó la opción de privacidad "Amigos" de Facebook del indicado perfil y no por el público en general (dentro y fuera de Facebook). Situación que resultó restrictiva para la concurrencia de postulantes.

Que, de la revisión de las bases remitidas por la Red de Salud, se ha podido advertir que éstas son exactamente las mismas elaboradas por la Dirección Regional de Salud Cajamarca para ejecutar el concurso CAS N° 001-2018-DRS-CAJ, iniciado el 28 de marzo de 2018; el cual fue declarado nulo. De lo remitido por la Red de Salud, únicamente se modificó el nombre de la entidad convocante; verificándose además que las bases alcanzadas por el responsable de recursos humanos de la Red de Salud no fueron publicadas en el Facebook Salud San Miguel – Cajamarca. Al respecto, señala que la convocatoria CAS iniciada el 26 de marzo de 2018 por la Red de Salud fue independiente de la convocatoria de fecha 28 de marzo de 2018, realizada por la Dirección Regional de Salud Cajamarca; correspondiendo a ambas entidades dar cumplimiento a las disposiciones legales para ejecutar cada una de las etapas del procedimiento de contratación CAS.

La situación expuesta afecta la legalidad, publicidad, igualdad de oportunidades y transparencia que debe regir los procesos de contratación de personal en la entidad.

"Contradicciones entre los criterios de evaluación establecidos en las bases (las que no fueron publicadas) Y en los formatos de evaluación utilizados por servidores a cargo de la etapa de selección que tampoco fueron publicados en la etapa de convocatoria, generaron que la evaluación y calificación realizadas a postulante a Coordinador de Programa (Médico Veterinario) en lo que respecta a experiencia laboral, no sea objetiva."

El Órgano de Control Institucional ha precisado que no existe documento alguno de designación o conformación de comisión o comité responsable del desarrollo de la convocatoria CAS en cuestión en la Red de Salud. Sin embargo, en los cuadros de evaluación y calificación de los postulantes participaron los servidores Aracely Ucañay Chavarry, Esther Velásquez Domínguez, José Jaime Guayac Llamocanta y Elqui Asto Salaverry. Asimismo, identificó que, en la relación de postulantes aptos, se registró a la postulante a Coordinador de Programa (Médico Veterinario) Jessica Elizabeth Tucumango Alcántara





Resolución Directoral Sectorial N° 500.2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 25 JUL 2019

TERCERO.- Que, de acuerdo a las precisiones realizadas por el OCI, el Decreto Legislativo n° 1057 y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen de Contratación Administrativo de Servicios en igualdad de oportunidades. Efectivamente, el Decreto Legislativo n.° 1057 dispone que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público. En tanto que el segundo prevé un procedimiento que incluye diversas etapas: preparatoria, convocatoria, selección y, finalmente, de firma y suscripción del contrato.



CUARTO.- Que, sobre la etapa preparatoria, el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, en su artículo 3°, señala que esta comprende, entre otros, el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante; mientras que, sobre la convocatoria, prevé que ésta debe incluir, entre otros, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato. Además de ello, el artículo 8° del Decreto Legislativo n° 1057, señala que la convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. Situación que en el presente caso no se ha tomado en cuenta, vulnerando los principios de transparencia y de publicidad.



QUINTO.- Que, en cuanto al principio de transparencia, el Tribunal Constitucional a través de su STC 04865-2013-PHD/TC ha señalado que "(...) es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". El principio de publicidad permite a los postulantes conocer las reglas objetivas del proceso CAS al que deciden presentarse. Los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones de las entidades permiten que, quienes reciben y/o visualizan la información publicada en algún medio de comunicación, tengan la certeza de que dicha información sea correcta; toda vez que, es la única información a la que, de manera inmediata, pueden acceder y conocer, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica.

SEXTO.- Que, también se debe tener en cuenta al principio de predictibilidad; en virtud del cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 500 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 25 JUL 2019

como NO APTA. Sin embargo, posteriormente, fue declarada APTA, luego de que se resolviera su reclamo. Precisa además que la experiencia considerada en mérito a la Resolución Ministerial N° 016-2014/MINSA era inaplicable para el caso en concreto; pues, mediante dicha resolución se dispuso, de manera excepcional, con carácter temporal y por única vez, la contratación de los profesionales de la salud: médico veterinario, sin la exigencia del requisito del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS. La vigencia de dicha disposición fue hasta enero de 2017 y la convocatoria en cuestión se inició el 26 de marzo de 2018.

- La situación expuesta afecta la legalidad que debe regir los procesos de contratación de personal en la entidad.

c. **"La Dirección Regional de Salud Cajamarca suscribió nuevo contrato CAS con servidora sin que se haya realizado nueva convocatoria"**

- La Dirección Regional de Salud Cajamarca suscribió, con la servidora Jessica Elizabeth Tucumango Alcántara, el Contrato Administrativo de Servicios N° 640, de fecha 12 de abril de 2018; el cual fue prorrogado a través de sus respectivas adendas hasta el 31 de diciembre de 2018.

- El OCI indica que, adicionalmente, se identificó la existencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 581 de fecha 21 de enero de 2019; suscrito entre la señora Mariela Isabel López Tejeda, Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y la servidora Jessica Elizabeth Tucumango Alcántara.

- Al respecto, el OCI solicitó información sobre la convocatoria en mérito a la cual se suscribió el citado contrato 581; siendo que la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos indicó que se ha evidenciado un error material en las adendas generadas para ampliar los Contratos Administrativos de Servicios del personal de la Dirección Regional de Salud y que se ha generado la adenda número 04 al CAS N°640-2018 de la señora Tucumango Alcántara Jessica Elizabeth.

- El OCI precisa que no le fue alcanzada la adenda 04 al Contrato 640-2018.

- La Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, responsable de ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por SERVIR y por la entidad; de formular lineamientos y políticas para el óptimo funcionamiento del sistema de gestión de recursos humanos; de supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos y de gestionar los perfiles de puestos; adolece de deficiencias de control interno, lo que afecta la correcta gestión y administración de recursos humanos en la entidad.



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 15^{ta} - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 25 JUL 2019

sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

SETIMO. - Que, de los vicios detectados por el OCI, señalados en el literal a. del presente informe, se evidencia claramente que los principios antes aludidos han sido vulnerados. Así también los principios de legalidad y de igualdad de oportunidades. Pues, tal como se ha precisado en la Resolución de Gerencia General N° 010-2016-SERVIR-GG de fecha 17 de marzo de 2016, "(...) los procesos de selección persiguen la elección de personal que cumpla los requisitos exigidos para el perfil de puesto, por lo que la publicación de la convocatoria adquiere un papel fundamental, ya que esta forma de comunicación, dirigida a un número indeterminado de personas, garantiza que la mayor cantidad de éstas puedan acceder a las Bases y que a todas y cada una de ellas se les apliquen las mismas reglas durante todo el concurso, propiciando la concurrencia de competidores pero a la vez resguardando un trato justo e igualitario entre ellos; en tal sentido, de ello se desprende que lo que motiva la revisión del acto viciado es la invocación del interés público".

OCTAVO. - Que, el vicio antes referido no se enmarca en ninguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS; toda vez que, el desarrollo del proceso con evidente restricción en la publicación de la convocatoria, a través de la red social Facebook, y la no publicación de las bases del concurso, no permitió que la referida convocatoria fuera conocida por el público en general. Tampoco permitió el conocimiento pleno de las reglas del concurso, por parte de aquellas personas que sí tuvieron acceso a la publicación; pues esta se realizó de manera incompleta. Siendo ello así, se evidencia que el vicio detectado es trascendente.

NOVENO. - Que, en consecuencia, el vicio detectado por el OCI se enmarca en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; debido a que al convocar el proceso no se ha observado el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento, ni las disposiciones emitidas por SERVIR en la modificación del Manual de Procesos de SERVIR, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 090-





Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1500 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 25 JUL 2019

2012-SERVIR/PE, en lo que concierne al proceso denominado "Preparación, Convocatoria, Selección e Incorporación del Personal".

DECIMO. - Que, del mismo modo, la Ley Marco del Empleo Público, Ley n° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y la capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien promueva, ordena o permite. Así lo ha precisado en su artículo 9°: "Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite."

UNDÉCIMO. - Que, siendo ello así, es de aplicación, en el presente caso, el numeral 1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del Concurso CAS N° 001-2018- DRS.CAJ, Unidad Ejecutora 400-785 Salud Cajamarca.

DUODÉCIMO. - Sobre los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo, el inciso 12.1 del artículo 12 de la misma ley señala que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe y por terceros, en cuyo caso operará a futuro." Dicho dispositivo se refiere a uno de los rasgos distintivos de la nulidad: el efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de ser de dicha disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos; por lo que, al tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico, deben ser eliminados de este. En ese sentido, también se debe declarar la nulidad de todos los actos sucesivos.



Resolución Directoral Regional Sectorial N°/500-2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 25 JUL 2019

DECIMOTERCERO.- Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

DECIMOCUARTO.- Que, con respecto a los indicios de irregularidades consignados en los literales b y c del presente, estando a que se emite opinión por la declaración de nulidad del Concurso CAS N° 001-2018- DRS.CAJ, Unidad Ejecutora 400-785 Salud Cajamarca y todos los actos sucesivos, resulta inoficioso pronunciarse a tales observaciones. No obstante ello, se debe recomendar a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos que realice una correcta gestión y administración de recursos humanos de la entidad, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el Informe Alerta de Control n.° 001-2019-GR.CAJ/DRSC-OCI, a efectos de evitar posteriores nulidades en los futuros concursos públicos que se convoquen en la entidad.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y;

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR.CAJ/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la NULIDAD TOTAL DE OFICIO del Concurso CAS N° 001-2018-DRS.CAJ, Unidad Ejecutora 400-785 Salud Cajamarca, llevado a cabo por la Red de Servicios de Salud San Miguel, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente opinión legal; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECOMENDAR** a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos que realice una correcta gestión y administración de recursos humanos de la





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1500 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 25 JUL 2019

entidad, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el Informe Alerta de Control n.° 001-2019-GR.CAJ/DRSC-OCl, a efectos de evitar posteriores nulidades en los futuros concursos públicos que se convoquen en la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que a través de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos se remita todos los antecedentes del Concurso CAS N° 001-2018- DRS.CAJ, Unidad Ejecutora 400-785 Salud Cajamarca, llevado a cabo por la Red de Servicios de Salud San Miguel, incluyendo el presente expediente, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: **PONER** en conocimiento del presente acto resolutivo al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE** el presente acto resolutivo, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL
Jorge Enrique Bazán Moya
DIRECTOR REGIONAL